



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180001800	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	08/06/2023	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220230020400	Otros Asuntos	Heidy Marcela Calderon Vega	William Cedeño Ospitia	08/06/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230020400	Otros Asuntos	Heidy Marcela Calderon Vega	William Cedeño Ospitia	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230015200	Otros Asuntos	Javier Peña Gutierrez	Javier Peña Medina	08/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Niega Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230022400	Otros Asuntos	Migdalia Castro	Julio Cesar Cabrera Losada	08/06/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c33f026-c07f-4de7-a95d-9f195eae52ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230022400	Otros Asuntos	Migdalia Castro	Julio Cesar Cabrera Losada	08/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	08/06/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		08/06/2023	Auto Ordena
41001311000220220015900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Lucia Villany Rodriguez	Maria Emma Rodriguez Villany	08/06/2023	Auto Niega

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c33f026-c07f-4de7-a95d-9f195eae52ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 95 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230022500	Procesos Verbales	Luz Yaneth Barrero Chala	John Alexander Torres Casallas	08/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230018600	Procesos Verbales	Walter Leandro Castañeda Castañeda	Norbey Montañez Ninco	08/06/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan
41001311000220230017500	Procesos Verbales Sumarios	Daniela Carolina Olmos Gomez	Luis Eduardo Santos Lasso	08/06/2023	Auto Rechaza
41001311000220000024800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Edith Gutierrez Mosquera	Fernelly Perdomo Lugo	08/06/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Rta De Migracion
41001311000220230000400	Procesos Verbales Sumarios	Wilson Cortes Morales	Carol Dayana Cortes Molina	08/06/2023	Auto Decide - Revoca Poder Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8c33f026-c07f-4de7-a95d-9f195eae52ee



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2000 00248 00
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE: GLORIA EDITH GUTIERREZ
DEMANDADO: FERNELY PERDOMO LUGO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la respuesta allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA, en virtud del ordenamiento comunicado mediante oficio No. 400 del 18 de mayo de 2023, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** del señor FERNELY PERDOMO LUGO dicho documento.

Se hace saber las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos, se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 95 del 9 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00018 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER AVILA
DEMANDADO: SOUNDY DAYAN AVILA MEDINA

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud que antecede, se evidencia que el asunto ya fue objeto de decisión en auto del 15 de marzo de 2023, por lo que el Despacho se estará a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto en auto del 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico de la peticionaria, copia del presente proveído y de los autos fechados el 15 de marzo y 10 de abril de 2023, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 95 del 9 de junio de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00004 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: WILSON CORTÉS MORALES
DEMANDANDO: CAROL DAYANA CORTES MOLINA

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder con el que venía actuando la estudiante MARYI TATIANA CORDOBA ORTIZ y con fundamento en el artículo 75 ibídem, se le reconocerá personería a la estudiante MARÍA ANGÉLICA POLO CORREA para que continúe con la representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido a la estudiante MARYI TATIANA CORDOBA ORTIZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante MARÍA ANGÉLICA POLO CORREA, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe representando a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 95 del 9 de junio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00175-00
PROCESO: CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
DEMANDANTE: DANIELA CAROLINA OLMOS GOMEZ
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS LASSO

Neiva, ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la admisión de la demanda de Custodia, Alimentos y Visitas promovida por la señora DANIELA CAROLINA OLMOS GOMEZ contra LUIS EDUARDO SANTOS LASSO se considera:

1.- Por auto de fecha veinticinco (25) de Mayo del año en curso se inadmitió la demanda en razón a que: **i)** debían adecuarse las pretensiones e indicar con “precisión y claridad la forma y términos como se pretende se modifique lo allí resuelto (en cabeza de quien se pretende se establezca la custodia, estimación de la cuota alimentaria, horarios y fechas de visita), ello en cumplimiento a las exigencias del Num. 4º del art. 82 del C. G.P, **ii)** allegar el requisito de procedibilidad de que trata el Num. 7º del art. 90 Ibídem; **iii)** aportar el poder en debida forma, determinar claramente el asunto para el cual se confiere el poder y **iv)** allegar la evidencia de la remisión de la demanda y sus anexos simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo ordena el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Revisado el escrito de subsanación que se realizó en término, se allegó: i) el Acta de no acuerdo como requisito de procedibilidad; ii) se arrimó el poder pero en el mismo se plasma que se confiere para “regulación” cuando como se le indicó tales aspectos ya fueron establecidos y/o regulados por el ICBF y lo pretendido se deduce es la modificación; iii) no se hizo precisión y claridad de la forma y términos como se pretende se modifique lo resuelto en la Resolución No. 0195 del 6 de julio de 2021 emitida por el Instituto de Bienestar Familiar (en cabeza de quien se pretende se establezca la custodia, estimación de la cuota alimentaria, horarios y fechas de visitas; iv) en el certificado allegado no se acreditó la constancia de haberse remitido la demanda como lo dispone el art. 6 Decreto 806 de 2020 por tanto omitió el cumplimiento de unos requisitos que por Ley se establece.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

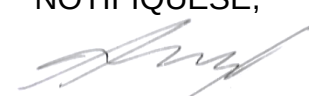
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL JUEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO electrónico 095 hoy 9 de Junio de 2023.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00186 00
DEMANDA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WALTER LEANDRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
DEMANDADOS: MENOR A.F.M.V. representado por su progenitora
ANYI YUREIDY VALENZUELA GUTIERREZ y
NORBEY MONTAÑEZ NINCO

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 24 de mayo de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor WALTER LEANDRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA contra NORBEY MONTAÑEZ NINCO y de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD respecto el MENOR A.F.M.V. representado por su progenitora ANYI YUREIDY VALENZUELA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los arts. 368 Y SS. y 386 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor NORBEY MONTAÑEZ NINCO y al MENOR A.F.M.V. representado por su progenitora ANYI YUREIDY VALENZUELA GUTIÉRREZ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberán enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a notificar personalmente a los demandados a su dirección física o electrónica.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de los demandados, se advierte a la parte demandante que: **i) en caso de que se realice la notificación física** deberá hacerse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá realizarse en la forma establecida en el **art. 8° de la Ley 2213 de 2022**, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá

utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

QUINTO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor A.F.M.V., a su progenitora ANYI YUREIDY VALENZUELA GUTIÉRREZ y a los señores WALTER LEANDRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA y NORBEY MONTAÑEZ NINCO.

Parágrafo: Una vez se notifique al extremo demandado, se proveerá sobre la prueba de ADN allegada con la demanda, teniendo en cuenta que por expresa disposición del numeral 2º del art. 386 del C.G. P., debe decretarse.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

SÉPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2023 00225 00
PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: LUZ YANETH BARRERO CHALA Y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS

Neiva, Ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **LUZ YANETH BARRERO CHALA Y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS**, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Divorcio por mutuo acuerdo promovida por los señores **LUZ YANETH BARRERO CHALA Y JOHN ALEXANDER TORRES CASALLAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ocho (8) días, alleguen acuerdo en lo referente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de la menor L.S.T.B.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. JUAN MANUEL SERNA TOVAR** Defensor Público, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 098 hoy nueve (9) de Junio de 2023  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00152 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAVIER PEÑA GUTIERREZ
DEMANDADO: JAVIER PEÑA MEDINA

Neiva, Ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos legales, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

Dese cumplimiento a las exigencias establecidas en el Num. 5° del art. 82 del C. G. P., indicando con **precisión y claridad las pretensiones**, pues se advierte que en las formuladas en los numerales 3.2. 3.3, 3.4, 3.5., se depreca el pago de:

3.2. La suma de, UN MILLON DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.202.923.00) valor correspondiente a los gastos que demanda el ejecutante por vestuario, correspondientes al periodo académico I y II de semestre universitario del año 2021 y 2022.

3.3. La suma de, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$393.420.00) valor correspondiente a los gastos de medicamentos correspondientes al periodo académico I y II de semestre escolar del año 2021 y 2022.

3.4. La suma de, TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.234.155.00) valor correspondiente a los gastos que demandaron los útiles, implementos universitarios y papelería correspondiente al periodo académico I y II de semestre universitario del año 2021 y 2022.

3.5. La suma de, CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$5.604.000.00) valor correspondiente a los gastos de transporte correspondientes al periodo académico I y II de semestre universitario del año 2021 y 2022.

Luego como se pretende cobro coercitivo de la suma de “\$10.434.498, correspondiente al pago de VESTUARIO, EDUCACIÓN y SALUD comprendidos entre los años 2021 y 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda” deberá discriminarse **el valor por separado de cada esos valores, indicando el concepto al cual corresponden y la fecha en que se causaron.**

No sobra recordarle al apoderado de la parte demandante que en cuanto a los gastos de vestuario, educación y salud sobre los cuales se pretende su recaudo, al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de la acción, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto corresponden, particularmente los recibos o facturas legibles **que den cuenta del valor realmente pagado en beneficio del demandante.**

Por otra parte, y no como causa de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informarse cómo obtuvo dirección electrónica que reporta del demandado y **allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a este** de conformidad con el art. 8° de la ley 2213 del 2022.

En caso de que se cumpla con tales exigencias se autorizará la notificación por vía correo electrónico la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la

comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así mismo se deberá allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

De no aportar las exigencias frente al correo electrónico no se autorizará este medio de notificación, debiéndose surtir en la dirección física del señor JAVIER PEÑA MEDINA, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P., para cuyo efecto deberá allegar copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas y realizarse conforme a los parámetros allí establecidos, además de allegarse la constancia de dicho correo con la que se verifique fecha de envío y recibo de esos documentos por su destinatario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.C.C. representada por su
progenitora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA
DEMANDADO: WILLIAN CEDEÑO OSPITIA

Neiva, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales atendiendo que en Sentencia del 14 de noviembre de 2013 emitida por el presente despacho dentro del radicado 2013-00309 donde se fijó cuota alimentaria a cargo del ejecutado y en favor de la menor M.C.C., presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se librará mandamiento de pago.

Por otro lado, respecto de la solicitud de información previa hecha por la apoderada de la demandante, el despacho se abstendrá de realizarla, ya que la misma solicitud información fue requerida por la ejecutante y de manera oportuna se obtuvo respuesta en debida forma, esta se encuentra dentro del proceso de alimentos cursante en este despacho bajo el radicado No. 2013-00309.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$6.473.559,00** a favor del menor M.C.C. representada por su progenitora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA y a cargo del señor WILLIAN CEDEÑO OSPITIA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS	ADICIONAL
Enero/2014	\$ 9.700.00	
Junio/2014		\$ 4.850.00
Diciemb/2014		\$ 4.850.00
Enero/2015	\$ 18.859.00	
Febr/2015	\$ 15.266.00	
Marzo/2015	\$ 1.734.00	
Abril/2015	\$ 1.291.00	
Mayo/2015	\$ 209.00	
Junio/2015	\$ 209.00	\$ 1.721.00
Julio/2015	\$ 209.00	
Agost/2015	\$ 209.00	
Septi/2015	\$ 209.00	
Octu/2015	\$ 209.00	
Novi/2015	\$ 209.00	
Diciem/2015	\$ 209.00	\$ 41.279.00
Enero/2016	\$ 35.992.00	
Febr/2016	\$ 35.992.00	
Marzo/2016	\$ 35.992.00	
Abril/2016	\$ 35.992.00	
Mayo/2016	\$ 35.992.00	
Junio/2016	\$ 35.992.00	\$ 29.397.00

Julio/2016	\$ 35.992.00	
Agost/2016	\$ 35.992.00	
Septi/2016	\$ 35.992.00	
Octu/2016	\$ 35.992.00	
Novi/2016	\$ 35.992.00	
Diciem/2016	\$ 35.992.00	\$ 29.397.00
Enero/2017	\$ 68.442.00	
Febr/2017	\$ 68.442.00	
Marzo/2017	\$ 68.442.00	
Abril/2017		
Mayo/2017	\$39.792.00	
Junio/2017	\$39.792.00	\$22.796.00
Julio/2017	\$39.792.00	
Agost/2017	\$39.792.00	
Septi/2017	\$39.792.00	
Octu/2017	\$39.792.00	
Novi/2017	\$39.792.00	
Diciem/2017	\$39.792.00	\$48.396.00
Enero/2018	\$64.201.00	
Febr/2018	\$64.201.00	
Marzo/2018	\$64.201.00	
Abril/2018	\$64.201.00	
Mayo/2018	\$39.799.00	
Junio/2018	\$36.351.00	\$31.600.00
Julio/2018	\$44.201.00	
Agost/2018	\$44.201.00	
Septi/2018	\$44.201.00	
Octu/2018	\$44.201.00	
Novi/2018	\$44.201.00	
Diciem/2018	\$44.201.00	\$16.171.00
Enero/2019	\$63.893.00	
Febr/2019	\$63.893.00	
Marzo/2019	\$63.893.00	
Abril/2019	\$63.893.00	
Mayo/2019	\$40.893.00	
Junio/2019	\$40.893.00	\$43.446.00
Julio/2019	\$40.893.00	
Agost/2019	\$40.893.00	
Septi/2019	\$40.893.00	
Octu/2019	\$40.893.00	
Novi/2019	\$40.893.00	
Diciem/2019	\$40.893.00	\$43.446.00
Enero/2020	\$65.247.00	
Febr/2020	\$65.247.00	
Marzo/2020	\$65.247.00	
Abril/2020	\$65.247.00	
Mayo/2020	\$65.247.00	
Junio/2020	\$145.251.00	\$55.623.00
Julio/2020	\$65.251.00	
Agost/2020	\$65.251.00	
Septi/2020	\$65.251.00	
Octu/2020	\$65.251.00	
Novi/2020	\$65.251.00	
Diciem/2020	\$65.251.00	\$55.623.00

Enero/2021	\$75.957.00	
Febr/2021	\$75.957.00	
Marzo/2021	\$75.957.00	
Abril/2021	\$75.957.00	
Mayo/2021	\$75.957.00	
Junio/2021	\$75.957.00	\$60.979.00
Julio/2021	\$75.957.00	
Agost/2021	\$75.957.00	
Septi/2021	\$75.957.00	
Octu/2021	\$75.957.00	
Novi/2021	\$75.957.00	
Diciem/2021	\$75.957.00	\$60.979.00
Enero/2022	\$114.014.00	
Febr/2022	\$114.014.00	
Marzo/2022	\$114.014.00	
Abril/2022	\$114.014.00	
Mayo/2022	\$114.014.00	
Junio/2022	\$114.014.00	\$90.007.00
Julio/2022	\$114.014.00	
Agost/2022	\$114.014.00	
Septi/2022	\$114.014.00	
Octu/2022	\$114.014.00	
Novi/2022	\$114.014.00	
Diciem/2022	\$114.014.00	\$90.007.00
Enero/2023	\$207.692.00	
Febr/2023	\$207.692.00	

TOTALES \$ 5.742.992.00 \$ 730.567.00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de información previa elevada por la ejecutante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CÉSAR ANDRÉS CRUZ TAMAYO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00204 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que **aporte la dirección electrónica del demandado**, en cuyo caso deberá **informar cómo la**

obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00204 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.C.C. representada por su
progenitora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA
DEMANDADO: WILLIAN CEDEÑO OSPITIA

Neiva, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas, deviniendo procedente atendiendo la suma ejecutada, el embargo y retención del 25% de los dineros que, por concepto de mesada pensional percibe el demandado WILLIAN CEDEÑO OSPITIA en su condición de jubilado, mesada pensional pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), de conformidad con el art. 129 del CIA. Una vez se establezca a cuánto ascienden tales ingresos, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso, deben adoptarse otras medidas.

La anterior cautela se limitará a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000. 000.00)**

En lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, se limitará por ahora, al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de mesada pensional perciba el demandado WILLIAN CEDEÑO OSPITIA en su condición de jubilado, dineros que deberá descontar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y consignarlos por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00204 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la señora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA. Por Secretaría librese oficio al respectivo pagador.

Limítese el embargo a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00).

SEGUNDO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), quien es la responsable del pago de la mesada pensional del Señor WILLIAN CEDEÑO OSPITIA, para que informe sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuáles son los ingresos del demandado, si le aplican otros embargos, de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y en qué porcentajes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero por los motivos esbozados en la parte motiva

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado WILLIAN CEDEÑO OSPITIA, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 095 del 09 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00224 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.C.C.C. y C.D.C.C. representados por su progenitora MIGDALIA CASTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA LOSADA

Neiva, Siete (07) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales y atendiendo que el Acta de acuerdo conciliatorio con Radicación No. C-579-16 del 06 de diciembre de 2017 celebrada en la Comisaria de Familia Zonal de Neiva – Comisaria de Familia María Fernanda España González, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de **\$1.693.944,00** a favor del menor M.C.C. representada por su progenitora HEIDY MARCELA CALDERÓN VEGA y a cargo del señor WILLIAN CEDEÑO OSPITIA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA	CUOTA ALIMENTOS
Enero/2018	\$8.180.00
Febr/2018	\$8.180.00
Marzo/2018	\$8.180.00
Abril/2018	\$8.180.00
Mayo/2018	\$8.180.00
Junio/2018	\$8.180.00
Julio/2018	\$8.180.00
Agost/2018	\$8.180.00
Septi/2018	\$8.180.00
Octu/2018	\$8.180.00
Novi/2018	\$8.180.00
Diciem/2018	\$8.180.00
Enero/2019	\$14.800.12
Febr/2019	\$14.800.12
Marzo/2019	\$14.800.12
Abril/2019	\$14.800.12
Mayo/2019	\$14.800.12
Junio/2019	\$14.800.12
Julio/2019	\$14.800.12
Agost/2019	\$14.800.12
Septi/2019	\$14.800.12
Octu/2019	\$14.800.12
Novi/2019	\$14.800.12
Diciem/2019	\$14.800.12
Enero/2020	\$22.962.53
Febr/2020	\$22.962.53

Marzo/2020	\$22.962.53
Abril/2020	\$22.962.53
Mayo/2020	\$22.962.53
Junio/2020	\$22.962.53
Julio/2020	\$22.962.53
Agost/2020	\$22.962.53
Septi/2020	\$22.962.53
Octu/2020	\$22.962.53
Novi/2020	\$22.962.53
Diciem/2020	\$22.962.53
Enero/2021	\$26.552.23
Febr/2021	\$26.552.23
Marzo/2021	\$26.552.23
Abril/2021	\$26.552.23
Mayo/2021	\$26.552.23
Junio/2021	\$26.552.23
Julio/2021	\$26.552.23
Agost/2021	\$26.552.23
Septi/2021	\$26.552.23
Octu/2021	\$26.552.23
Novi/2021	\$26.552.23
Diciem/2021	\$26.552.23
Enero/2022	\$39.239.15
Febr/2022	\$39.239.15
Marzo/2022	\$39.239.15
Abril/2022	\$39.239.15
Mayo/2022	\$39.239.15
Junio/2022	\$39.239.15
Julio/2022	\$39.239.15
Agost/2022	\$39.239.15
Septi/2022	\$39.239.15
Octu/2022	\$39.239.15
Novi/2022	\$39.239.15
Diciem/2022	\$39.239.15
Enero/2023	\$70.627.33
Febr/2023	\$70.627.33
Marzo/2023	\$70.627.33
Abril/2023	\$70.627.33
Mayo/2023	\$70.627.33

TOTALES \$ 1.693.944.00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.
- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JULIO CESAR CABRERA LOSADA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00224 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial o dentro de los diez (10) días siguientes a su

notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

No obstante, lo anterior se requiere a la apoderada de la accionante a fin de que **aporte la dirección electrónica del demandado**, en cuyo caso deberá **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplidas tales exigencias se autorizará la notificación vía correo electrónico, la cual deberá realizarse en la forma establecida en aludido art. 8° informándole claramente al demandado los efectos del recibo de la comunicación y los términos con los que cuenta para comparecer al proceso, así como allegar el reporte que genere el correo electrónico en el que se evidencie el envío de este con la documentación exigida (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, o en su defecto acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

De informarse que **se desconoce** el correo electrónico o no acreditarse las exigencias señaladas en inciso que antecede, no se autorizará este medio para notificar al extremo pasivo, **sino en la dirección física**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

SEXTO: RECONOCER personería a la joven MARYEN ELIANA ALVIRA ACOSTA, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 095 del 09 de junio de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00224 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.C.C.C. y C.D.C.C. representados por su progenitora MIGDALIA CASTRO
DEMANDADO: JULIO CESAR CABRERA LOSADA

Neiva, Ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago se procede a resolver sobre las medidas cautelares peticionadas, deviniendo procedente atendiendo la suma ejecutada, el embargo y retención del 20% de los dineros que, por concepto de mesada pensional percibe el demandado JULIO CESAR CABRERA LOSADA, pensión por Invalidez reconocida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., esto de conformidad con el art. 129 del CIA. Una vez se establezca a cuánto ascienden tales ingresos, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso, deben adoptarse otras medidas.

La anterior cautela se limitará a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000. 000.00)**

En lo que respecta al embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades financieras, se limitará por ahora, al tenor de lo previsto en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de mesada pensional perciba el demandado JULIO CESAR CABRERA LOSADA en su condición de pensionado, dineros que deberá descontar SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y consignarlos como mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00224 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la señora HEIDY MAGDALIA CASTRO. Por Secretaría líbrese oficio al respectivo pagador.

Limítese el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00).

SEGUNDO: REQUERIR a I SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., quien es la responsable del pago de la mesada pensional del Señor JULIO CESAR CABRERA LOSADA, para que informe sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuáles son los ingresos del demandado, si le aplican otros embargos, de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y en qué porcentajes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

TERCERO: NEGAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero por los motivos esbozados en la parte motiva

CUARTO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado JULIO CESAR CABRERA LOSADA, hasta tanto preste

garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 095 del 09 de junio de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICADO: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la Dra. Alexandra Ramírez Mossos, actuando como apoderada judicial de los señores Luis Ernesto y José Joaquín Villamizar Valderrama, presenta soporte de pago por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) para la cancelación de los honorarios fijados a cargo de sus poderdantes; se ordenará el pago de los títulos constituidos al partidor Eutiquio Cerquera Rojas.

En todo caso se evidencia que dichos honorarios fueron fijados en la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000) a cargo de la cónyuge supérstite Lucy Fernanda Tovar Martínez y los herederos Luis Ernesto Villamizar Valderrama, José Joaquín Villamizar Valderrama y el menor S.V.T en calidad de hijos del causante por un valor de \$750.000 a cargo de cada uno.

En ese orden de ideas y como quiera que no ha sido cancelado el valor total de los honorarios, se ordenará a la secretaría del Despacho para que proceda a radicar la demanda ejecutiva presentada por el partidor Eutiquio Cerquera Rojas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales consignados por concepto de honorarios por los señores Luis Ernesto Villamizar Valderrama y José Joaquín Villamizar Valderrama, al partidor EUTIQUIO CERQUERA ROJAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría para que proceda a radicar la demanda ejecutiva presentada por el referido auxiliar de la justicia.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes una vez notificados los demandados en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 9 del 09 de junio de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00159 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: OLGA LUCÍA VILLANY RODRÍGUEZ YOTRA
CAUSANTE: MARÍA EMMA RODRÍGUEZ DE VILLANY

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la interesada Monica Villani Rodríguez dentro del presente asunto, se considera:

i) Establece los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra los procesos de sucesión.

ii) Debe advertirse que el proceso de Sucesión está catalogado como de primera instancia, por lo que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial.

iii) En virtud de lo anterior, y advertida que la solicitud de la interesada Monica Villani Rodríguez fue presentada a nombre propio, sin advertir que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial, el juzgado se abstendrá de resolverla.

2. Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En proveído del 28 de abril de 2023 y por expresa solicitud de todos los interesados reconocidos en el asunto, se decretó la suspensión por el término de dos (2) meses contados a partir del 3 de abril de 2023.

ii) En virtud de lo anterior, y como quiera que a la fecha se encuentra superado el término frente al cual se dispuso la suspensión, previamente a levantar la misma de oficio y reanudar el proceso, se requerirá a los apoderados de los interesados por cuanto de acuerdo a lo manifestado en su escrito se encuentran realizando la partición de común acuerdo.

iii) En consecuencia se les concederá diez (10) días para que manifiesten si es su voluntad continuar con el trámite del presente sucesorio, advirtiéndoles que vencido el término en silencio, se levantará la suspensión y se continuará con el trámite del mismo, designando para el efecto terna de partidores para que se proceda a la elaboración del trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por la señora Mónica Villani Rodríguez.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a los apoderados de los interesados para que

dentro de los de cinco (5) días, manifiesten si es su voluntad continuar con el trámite del presente sucesorio, advirtiéndoles que vencido el término en silencio, se levantará la suspensión y se continuará con el trámite del mismo, designando para el efecto terna de partidores para que se proceda a la elaboración del trabajo de partición. Por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho en la debida oportunidad.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 95 del 9 de junio de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00062 00
PROCESO: PARTICION ADICIONAL –
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DORIS GARCIA CHACON
DEMANDADO: JULIO CESAR RIVERA SALAZAR

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de partición adicional promovido por DORIS GARCIA CHACÓN contra JULIO CESAR RIVERA SALAZAR.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023, se ordenó i) admitir la partición adicional de bienes de la sociedad conyugal referente al activo presentado por la señora Doris García Chacón, ii) notificar por aviso el presente auto y correr traslado de la partición adicional y sus anexos al ex cónyuge Julio Cesar Rivera Salazar, iii) se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ese proveído, so pena de aplicar el desistimiento tácito, notificara por aviso al demandado a la dirección física reportada.

A la fecha no se ha desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito allí establecido, de ser así, qué consecuencias deben impartirse.

2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada esa institución, se extrae que resulta procedente su aplicación en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; el segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría

del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

3. Caso Concreto

De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a) En el presente asunto la demanda se admitió la demanda el 13 de marzo de 2023 y se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada.

b) Así las cosas, como a la fecha no se ha acatado tal actuación procesal sin la cual no es posible continuar el trámite de esta acción, viable resulta darla por terminada, por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se materializó medida cautelar alguna y en todo caso no aparecen que se hubiesen causado en el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente de partición adicional promovida por DORIS GARCIA CHACÓN contra JULIO CESAR RIVERA SALAZAR, en consecuencia, se declara TERMINADA.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 95 del 09 de junio 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario